# Boletin Lik Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas a la centes. Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termino la inserción de la loy en la Gaceta. —

Se entiende necha la promitigación el dia en que termina la inserción de la lay en la Gaceta. —

(Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este 
B LETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitió de costumbre, donde permanecerá hasta 
el recibo del número siguiente — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabil ad, de conservar los números de este Bolettin, coleccionados ordenadamente para su encuadern ción, que deberá verificarse al final de cada año.

RDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÈS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 centimos.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 151).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Corregidas las deficiencias que ha puesto de manifiesto la práctica de los servicios sanitarios encomendados a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores Veterinarios municipales, y siendo necesario, además, completar las disposiciones que a esté efecto venían rigiendo para la mayor eficacia y garantía de los referidos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, que habrá de regir en todos los Municipios, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

#### REGLAMENTO

de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, etc., etc.

Artículo 1.º Es obligatorio para todos los Municipios la organización de los servicios de inspección sanitaria que comprende este Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos del mismo son Autoridades sanitarias:

- a) Los Gobernadores civiles.
- b) Los Inspectores provinciales de Sanidad.
- c) Los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial.
  - d) Los Alcaldes.
- e) Los Inspectores municipales de Sanidad.
- f) Los Inspectores veterinarios municipales.

Artículo 3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad actuarán por delegación permanente de los Gobernadores civiles; los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, por delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad, y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, por delegación permanente de los Alcaldes, salvo en los casos en que las Autoridades de quien proprocede la delegación hagan uso directo de su autoridad propia.

Las órdenes y resoluciones que dicten los Inspectores provinciales de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial y los Inspectores municipales de Sanidad e Inspectores veterinarios municipales, dentro de sus jurisdicciones respectivas, se considerarán como emanadas de las

propias Autoridades cuya delegación ostentan, y por tanto, serán ejecutivas.

Artículo 4.º Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a reclamar el auxilio y concurso de los dependientes de la Autoridad para el cumplimiento de los servicios establecidos por este Reglamento, quienes se lo prestarán en igual forma que si los reclamase el Gobernador o el Alcalde, en cuyo nombre y con cuya delegación de facultades actúan.

Artículo 5.º La alta inspección y dirección de los servicios que comprende este Reglamento corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad en las respectivas provincias, y su cumplimiento y ejecución a los Directores de los servicios sanitarios municipales en los Ayuntamientos que los tuvieren, a los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, a los Inspectores municipales de Sanidad y a los Inspectores veterinarios municipales en los Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 6.º Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores municipales de Sanidad, Jefes, dispondrán en el Ayuntamiento respectivo de un local adecuado para oficina de Sanidad municipal, y del material y personal auxiliar que sea necesario a juicio del Inspector de Sanidad de la provincia.

Artículo 7.º Los establecimientos, edificios y vehículos de servicio público a que obligan los preceptos de este Reglamento son los siguientes:

1.º Fondas, hoteles, restaurantes, pensiones, casas de huespedes y de viajeros, paradores, posadas

casas de dormir, prostíbulos y hoteles *meuble*.

- 2.º Cafés, bares, chocolaterías, lecherías, cervecerías y horchaterías, colmados, cantinas, tabernas y demás establecimientos de comidas y bebidas.
- 3.º Casinos, Círculos, teatros, cinematógrafos, salones de baile, salas de recreo y, en general, todos los locales de reunión o esparcimiento, bien sea de Sociedades o de carácter público.
- 4.º Escuelas e internados, oficiales y privadas, y Academias particulares.
- 5º Peluquerías y barberías, establecimientos de baños y locales insalubres.
- 6.º Casas de compraventa y almacenes de ropas, prendas o depósitos de muebles usados, traperías y almacenes de trapos.
- 7.º Almacenes de substancias alimenticias, principalmente salazones y ultramarinos.
- 8.º Vehículos de servicio público, tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler, carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.
- 9.º Cuadras, establos, paradores, porquerizas y albergues de animales de todas clases, así como los
  locales destinados a almacenamiento y transformación de productos
  animales; mataderos particulares,
  chacinerías, carnicerias, pescaderías, tenerías, jiferías, etc., o de
  bajos productos, astas, pezuñas,
  residuos orgánicos, etc.
  - 10. Crematorio de animales.
- 11 Todos los locales y medios de transporte que puedan facilitar la propagación del contagio de las enfermedades transmisibles.

Artículo 8.º A los fines de la reglamentación que se establece, se considerarán como enfermedades infectocontagiosas, además de las pestilenciales exóticas, cólera, peste y fiebre amarilla, las contagiosas comunes viruela, varicela, y escarlatina, sarampión, difteria tifus exantemático, fiebre tifoidea y paratifus, meningitis cerebro-espinal, poliomelitis aguda, tuberculosis abierta, coqueluche, lepra, fiebre recurrente, sarna, tracoma, disentería, gripe, dengue encefalitis letárgica y septicemias en general

A los efectos de la misma reglamentación, quedan incluídas también las zoonosis transmisibles al hombre que determina el articulo 3.º del Reglamento de 15 de Mayo de 1917, a saber: rabia, carbunco bacteridiano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis, fiebre de Malta, sarna y difteria de las aves.

Artículo 9.º Los funcionarios a quienes corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y hacer las visitas que se ordenan en el artículo 10, son los siguientes:

Los servicios que comprenden los números 1.º al 8.º, ambos inclusive, y el 11, a los Inspectores municipales de Sanidad.

Los servicios que comprenden los números 9.º y 10, a los Inspectores Veterinarios municipales.

- a) Los servicios correspondientes a !os Inspectores municipales de Sanidad, se practicarán por estos funcionarios con arreglo a las normas siguientes:
- 1.º En las poblaciones capitales de provincia o cabezas de partido judicial, mayores de 30.000 almas, a los Subdelegados de Medicina o Inspectores sanitarios de distrito judicial que desempeñan los cargos de Inspectores municipales de Sanidad en los distritos correspondientes

Si en estas poblaciones existie sen Médicos titulares a quienes los Ayuntamientos hayan reconocido el carácter de Inspectores municipales de Sanidad, podrá organizarse el servicio de manera que cada Médico titular Inspector desempeñe los que le correspondan en el distrito municipal que sirva como tal Médico titular, y en este caso, el Subdelegado de Medina Inspector de distrito judicial desempeñará la Jefatura de las Inspecciones municipales correspondientes a su distrito judicial,

Para establecer este régimen de servicios será necesario, sin embargo, el asentimiento de los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios del distrito judicial correspondiente.

2.º En las poblaciones y localidades inenores de 30.000 almas, aunque sean capitales de provincia o cabezas de partido judicial, corresponde la práctica de dichos servicios a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que desempeñarán la función inspectora en el distrito municipal a que esté adscrito cada uno como tal Médico titular.

Si en estas poblaciones existiese algún Subdelegado de Medicina o Inspector sanitario de distrito judicial, que a la vez fuese Médico titular del Municipio, será también Inspector municipal de Sanidad del distrito municipal que sirva como tal Médico titular, desempeñando las funciones correspondientes a la misma, aparte de las que le correspondan como tal Subdelegado.

b) Los servicios correspondientes a los Inspectores veterinarios municipales se practicarán por estos funcionarios con arregio a las normas que para los mismos se establece.

Artículo 10. Para obligar a que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores Veterinarios municipales podrán girar cuantas visitas estimen convenientes a los Establecimientos, locales y vehículos enumerados en el articulo 7.º, sin devengos de emolumentos de ninguna clase, salvo los que se indican en el articulo 28 por la expedición de los certificados semestrales, trimestrales, bimestrales y mensuales correspondientes.

Dichas visitas tendrán por objeto:

- a) Comprobar las condiciones higiénico sanitarias que reúnan los Establecimientos, locales y vehículos de que se trata, tal como se enumeran en el articulo 20.
- b) Exigir la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones que en cada caso crean convenientes los expresados funcionarios, dentro de los plazos que para cada uno se establece, sin perjuicio de las que inmediatamente sean precisas cuando en cualesquiera de los indicados Estableci-

mientos se produjera algún caso de enfermedad infecciosa o infectocontagiosa, o de zoonosis transmisible al hombre, o cuando sin darse esta circunstancia, lo exigieran
las condiciones sanitarias de los
Establecimientos, locales o vehículos de servicio público destinados
a la conducción de viajeros.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen, a juicio del Inspector municipal de Sanidad o Inspector Veterinario correspondientes (industrias debidamente instaladas y aseadas con esmero, que no tengan insectos ni ratas), podrán dichos funcionarios eximir a los industriales de las prácticas sanitarias mencionadas, y en todo caso, limitar éstas a los locales o dependencias de la industria en que las consideren necesarias.

Artículo 11. Si en la vista de inspección que realicen dichos funcionarios observasen deficiencias o defectos, subsanables, que afecten a la higiene y salubridad de los Establecimientos, darán cuenta de ellas a los propietarios, adminis tradores, gerentes o encargados de los mismos, especificando las que sean e indicando con todo detalle las reformas que a su juicio deban hacerse para corregirlas, y el plazo máximo en que han de quedar efectuadas. La notificación se hará por escrito y en duplicado ejemplar, en uno de los cuales firmará el enterado el requerido, a los efectos que en su dia procedan.

Del resultado de la visita y de la referida notificación, dará cuenta el Inspector o Subdelegado al Alcalde, tan luego como aquéllas hayan tenido lugar, a los efectos de las sanciones a que se refiere el número primero de la Real orden de 2 de enero de 1926.

Artículo 12. Trascurrido el tiempo concedido al propietario para las mejoras o corregir las deficiencias que se puntualizaron en la primera visita, y aun habiendo recibido noticias de su cumplimiento, el Inspector o Subdelegado girará nueva visita al establecimiento para comprobarlas. Si no se hubiesen realizado a satisfacción de dichos funcionarios o no se hubieran ejecutado en ninguna forma, darán de nuevo cuenta al Alcalde para que imponga a los responsables las sanciones que procedan y lo comunicará también al Inspector provincial de Sanidad, a los efectos de la disposición quinta de la Real orden que se indica an-

Artículo 13. Si los defectos o deficiencias comprobados en la visita se refiriesen al edificio y fuesen de tal naturaleza que no pudieran ser fácilmente subsanadas, los Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Sanidad desde luego, pero además darán cuenta a la Junta municipal de Sanidad en un informe razonado del que resulte la calificación de insalubridad del establecimiento, en el que se detalle la importancia de las obras o reformas que hayan de realizarse y en el que se proporga la clausura provisional de aquél. La Junta, estimando la información presentada o modificada y complementada con los antecedentes que pueda recoger directamente en la visita que gire al establecimiento, en pleno, o por mediación de una Comisión que nombre al efecto, acordará la clausura provisional del establecimiento, la declaración de insalubridad que se propuso por el Inspector o Subdelegado y la declaración de utilidad pública de las obras de saneamiento.

Trasladado el acuerdo de la Junta al Ayuntamiento, el Alcalde notificará al interesado la orden de clausura inmediata, y el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 180, apartado g) del Estatuto municipal y previa aprobación de la propuesta de la Junta, pondrá en conocimiento del propietario el plan de obras a realizar y su presupuesto, para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta en cumplimiento del artículo 61 de la ley de 10 de diciembre de 1921.

En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Subcomisión provincial de Sanidad local, que resolverá si la propuesta del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Articulo 14. Si a pesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores municipales de Sanidad, Inspectores veterinarios municipales o los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad; dichas Autoridades no obligan al cumplímiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que éste obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con la imposición de multas, que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1.000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7.º prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se imponen por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que la motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones saneadas, las operaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causa justificada, y dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sanidad para que esta Autoridad lo

comunique a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad, inspectores veterinarios o Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública, y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 18. Los lospectores municipales de Sanida I, Inspectores veterinarios y Subdel gados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, darán cuenta simultáneamente a los Alcaldes y al Inspector provincial de Sanidad de las resoluciones que se adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirán los Inspectores provinciales con respecto a los Gobernadores civiles.

(Continuará.)

## Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Mauricio López Miegimolle, en nombre de D. Quiterio Alonso González, mayor de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra, de donde es vecino, se ha iniciado e interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra un acuerdo del Ilustrisimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 22 de febrero del corriente año.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 28 de mayo de 1929.=
Amando Fernández Soto.

Juzgado municipal de Barcina de los Montes.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales habrán de proveerse con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

Los aspirantes a ellas presentarán instancias en este Juzgado en el plazo de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el

Boletin Oficial de la provincia o en la *Gaceta de Madrid*.

Barcina de los Montes 21 de mayo de 1929.—El Juez municipal, Agapito Arnáiz.

Juzgado municipal de Sotresgudo.

En virtud de orden del señor Juez de Instrucción de Villadiego, se anuncian vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, que habrán de proveerse conforme a la ley del Poder judicial y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes a las mismas, que habrán de reunir las condiciones que dichas disposiciones exigen, presentarán sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de esta provincia, en el Juzgado de instrucción de Villadiego, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para desempeñar mencionados cargos.

Sotresgudo 25 de mayo de 1929. —El Juez municipal, Perfecto Barriuso.

Juzgado municipal de Amaya.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, dotadas con los derechos de Arancel.

Los aspirantes a obtenerlas presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes a la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 474.

Amaya 25 de mayo de 1929.—El Juez municipal, Adriano Gutiérrez.

Juzgado municipal de Villanueva de Odra.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, he acordado, cumpliendo con orden superior, anunciarlas a concurso libre entre Secretarios, concediendo el término de freinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con derecho a las mismas puedan solicitarlas, presentando en este Juzgado las solicitudes con los documentos correspondientes.

Se hace constar que este Juzgado no disfruta de subvención de ningu-

na clase, no teniendo como ingresos más que los derechos de arancel.

Villanueva de Odra 26 de mayo de 1929.—El Juez, Eutropio Cibrián.

Juzgado municipal de Villalbilla de Villadiego.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán a sus solicitudes los documentos que acrediten su aptitud para el desempéño del cargo.

Villalbilla de Villadiego 25 de mayo de 1929.—El Juez municipal, Atilano San Mamés

Juzgado municipal de Cuevas de Amaya.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, he acordado, cumpliendo orden superior, anunciarlas a concurso libre entre Secretarios, concediendo el término de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de la provincia para que los que se crean con derecho a los mismos puedan solicitarlas, presentando en este Juzgado las solicitudes con los documentos correspondientes, entre los que no deben faltar las certificaciones de nacimiento y antecedentes penales y el título de Secretario.

Se hace constar que este Juzgado no disfruta de subvención de ninguna clase, no teniendo como ingresos más que los derechos de arancel.

Cuevas de Amaya 27 de mayo de 1929.—El Juez municipal, Julio Mediavilla.

Juzgado municipal de Los Barrios de Bureba.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales habrán de proveerse con arreglo a la ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

Los aspirantes a ellas presenta-

rán las instancias en este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia o en la *Gaceta de Madrid*.

Los Barrios de Bureba 27 de mayo de 1929. = El Juez municipal, Abdón Fustel.

Juzgado municipal de Castil de Peones.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, que han de proveerse con arreglo a las disposiciones de la ley orgánica del Poder judicial y Real decreto de 29 de noviembre de 1920. Dichas plazas se anuncian por término de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia, acompañando a la instancia los documentos justificativos, certificación de nacimiento, de antecedentes penales y demás méritos, todos debidamente reintegrados.

Se hace constar que este Juzgado no disfruta ninguna clase de subvención, no contando con más ingresos que los de arancel.

Castil de Peones 25 de mayo de 1929.—El Juez, Federico Barriocanal.

Juzgado municipal de Santa María Ananúñez.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por medio del presente para su provisión entre Secretarios, conforme a lo establecido en el Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los que se consideren con derecho presentarán sus solicitudes con los documentos respectivos, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el Juzgado de primera instancia de este partido.

Santa María Ananúñez 29 de mayo de 1928.—El Juez municipal, Primitivo Alonso.

Juzgado municipal de Coculina.

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, que habrán de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes a dichos cargos deberán presentar sus solicitudes

durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio.

Coculina 27 de mayo de 1929. — El Juez municipal, Abdón García.

Agencia ejecutiva de Jurisdicción de San Zodornil.

D. Modesto Ortiz Villamor, Recaudador y Agente ejecutivo de este distrito,

Certifico: Que según resulta del expediente de apremio instruido por la contribución del reparto de utilidades del año 1927, han dejado de satisfacer sus respectivos descubiertos durante el plazo de primero y segundo grado los individuos que a continuación se relacionan:

Nombres de los deudores.

José García González, adeuda 11'50
pesetas.

Isaías Peciña Fernández, 149'50. Miguel Sanz, 20'70.

Bernardo Aranceta, 1'09. Clemente Medina, 4'96.

Felipe Ortiz, 3'59. Ignacio Ortiz, 2'88.

José Herrán, 2'30.

Escolástica Mardones, 3'12. Eugenio Mardones, 0'92.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 55 de la vigente Instrucción, expido la presente en Jurisdicción de San Zadornil a 19 de mayo de 1929.—El Agente ejecutivo, Modesto Ortiz.

# Departamento de Marina de Ferrol.

Brigada de Santander.

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta provincia marítima de Santander, correspondientes a los trozos de la capital y distritos, que cumplen 19 años de edad en el actual de 1929 y deben ser comprendidos en el presente alistamiento para el próximo reemplazo de 1930 de Marinería de la Armada, con arreglo al sorteo verificada en Madrid (Ministerio de Marina) en 18 de febrero del presente año (Diario Oficial, número 42, página 386, de 22 de dicho mes de febrero) cuya fecha de partida resultó ser la de 4 de abril.

Número 41. — Baudilio Alonso Hidalgo, hijo de Juan y Antonina, natural de Quintanas de Valdelucio, provincia de Burgos, nació el 20 de mayo de 1910, corresponde al trozo de la capital.

Número 295.—José María Martínez González, hijo de José y Soledad, natural de Argomedo, provincia de Burgos, nació el 9 de marzo de 1910, corresponde al trozo de la capital Número 306. — Jesús Gago Ramos, hijo de Lázaro y María, natural de Bureba, provincia de Burgos, nació el 23 de marzo de 1910, corresponde al trozo de la capital.

Número 56. — Maximino Vicario Miguel, hijo de Felipe y Cándida, natural de Orbó, provincia de Burgos, nació el 28 de septiembre de 1910, corresponde al trozo de Requejada.

Santander 26 de mayo de 1929.— El Comandante de la Brigada, Jesús N.

#### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de màyo.

Número 100. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando las agrupaciones de los Ayuntamientos que se indican, pertenecientes a esta provincia, para sostener un Secretario común.

=Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden disponiendo se abra un último e improrrogable plazo de veinte dias, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de los Comités paritarios locales e interlocales del Grupo 1.º «Minería».

Núm. 101. Díputación Provin cial. Comisión Permanente. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de abril último.

Núm. 102.....

Núm. 103. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se recuerde a los Alcaldes el obligado cumplimiento de las disposiciones relativas al curso de las papeletas de petición de destinos públicos.

Núm. 104. Ministerio de Fomento. Real orden declarando que interin no se publique con carácter definitivo el Reglamento de circulación urbana e interurbana, toda infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multe con diez pesetas.

Núm. 105. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden señalando el plazo de admisión de expedientes de subsidios a familias numerosas, y determinando los documentos complementarios del mismo.

Núm. 106.,...

Núm. 107. Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo carácter oficial al II Congreso de Sanidad municipal, que se celebrará en Zaragoza en el próximo mes de octubre.

Núm. 108. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que los Ayuntamientos se ajusten a las distancias señaladas en el artículo 203 del vigente Estatuto municipal, para emplazamiento de nuevos cementerios.

—Idem. Otra dictando las reglas que se indican relativas al traslado de cadáveres.

Núm. 109.....

Núm. 110....

Núm. 111.....

Núm. 112. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales.

Núm. 113.....

Núm. 114. Ministerio de Hacienda. Real decreto declarando que los intereses que el Estado debe abonar por los capitales reconocidos en equivalencia del importe de los bienes vendidos a las Diputaciones y Ayuntamientos, se considerarán devengados desde el día en que tenga lugar su reconocimiento por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Núm. 115.....

Núm. 116. Ministerio de Hacienda. Real decreto declarando exentas de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre las conversiones de valores emitidos por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Núm. 117.....

Núm. 118....

Núm. 119.....

Núm. 120.....

Núm. 121. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las visitas de inspección sanitaria, realizadas por los Inspectores provinciales de Sanidad, cumpliendo lo preceptuado por Real orden de 30 de marzo último, deberán abenarse con cargo a los presupuestos de los respectivos Institutos provinciales de Higiene, satisfaciéndose por el Estado únicamente las visitas que se ordenen por la Dirección general de Sanidad o por el Ministerio.

INDIENTA PROVINCIAL